



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
 PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez las presentes diligencias, Sírvasse proveer

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

SENTENCIA Nº 76-2020-00070-00

Palmira, Valle del Cauca, mayo 18 de 2021

PROCESO	INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO
DEMANDADO	JEFFERSON RIVAS Y ANGIE KATHERINE ROJAS

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito **anticipado** en el proceso de investigación e impugnación de la paternidad propuesto por el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO** en contra del señor **JEFFERSON RIVAS Y la señora ANGIE KATHERINE ROJAS** quien representa legalmente los derechos del menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que se ordene la prueba de ADN entre él y el menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**.
- Que de ser procedente se impugne la paternidad del señor **JEFFERSON RIVAS** sobre el menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**.
- Que mediante sentencia se declare que el señor **JEFFERSON RIVAS**, no es el padre del menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**.
- Que de considerarse que el menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, es hijo del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO**, se ordene la inscripción en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira-Valle la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del menor y consecuente cambio de apellido.

2.2. Premisas Fácticas:

Los hechos narrados en el libelo de demanda se sintetizan así:

- La señora **ANGIE KATHERINE ROJAS** y el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO** sostuvieron relaciones sexuales esporádicas durante unas vacaciones del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO**.

- La profesión del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO** es militar del Ejército Nacional de Colombia.
 - Al reintegrarse a sus labores pierden comunicación.
 - La señora quedo en estado de embarazo sin saberlo, del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO**.
 - Posteriormente la señora **ANGIE KATHERINE ROJAS**, en estado de embarazo, sostuvo una relación amorosa con el señor **JEFERSON RIVAS**, quien decidió registrar al menor con su apellido a conocimiento que no era su hijo.
 - Que manifestó la señora **ANGIE KATHERINE ROJAS**, desconocer el paradero del señor JEFERSON RIVAS.
 - El niño nacido el 05 de diciembre de 2016 de nombre **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, fue registrado bajo el NUIP 1114553035, bajo el indicativo serial No 56008476 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira-Valle del Cauca.
 - En el Registro civil del menor, por error de la Notaria Segunda, se anota como declarante a Andrés mauricio cerquera Martínez, pero se anota como primer apellido del menor “Rivas” que es el apellido de señor JEFERSON RIVAS, quien firma el reconocimiento paterno.
 - A mediados del mes de diciembre del año 2019 el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO**, vino a la Ciudad de Palmira a pasar vacaciones con su familia, y es contactado por la señora **ANGIE KATHERINE ROJAS** quien le manifiesta que el menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS** es su hijo biológico.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 06 de julio de **2020**, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo **386** de **CGP** en concordancia con la Ley **721** de 2001; se ordenó la notificación personal y traslado a la demandada **ANGIE KATHERINE ROJAS** conforme al artículo **291** del CGP, se corrió traslado a los demandados por el termino de veinte días para que contesten la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado señor **JEFERSON RIVAS**, así como la notificación personal al Representante del Ministerio Publico y la Defensoría de Familia para lo de su cargo, una vez vencido el término de emplazamiento se procedió a nombrar curador ad-litem al señor **JEFERSON RIVAS**. Conforme con el numeral 2º del artículo 386 del CGP se ordenó la prueba con marcadores genéticos de ADN; se fijó como fecha para la toma de muestras el día 17 de febrero de 2021 a las 02:00 pm la cual fue realizada en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Leal y Ciencias Forenses, del resultado allegado se corrió traslado a los demandados por el termino de 3 días, termino dentro del cual se podría solicitar aclaración modificación u objeción, de acuerdo a lo previsto en el art 228 del CGP sin que se pronunciaran al respecto. No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las **de reclamación** y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación o impugnación de paternidad**.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968** (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el **caudal probatorio suficiente** para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de acumulación de **investigación e impugnación de la paternidad extramatrimonial**, acción que se encuentra consagrada en los artículos 5 y 6 de la Ley 75 de 1968.

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su Art. 5 que modifica el art. 217 del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. 6º autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; también podrá solicitarla el padre, la madre. Por su parte el art. 11 de la citada ley, establece: “... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días

desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”. Así mismo el artículo 13 *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **reclamar o de impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que la de que el **presunto padre presenta interés actual** en reclamarla en impugnar la paternidad de quien se tenía como padre.

4.3. Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento del menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**.
- Registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO**.
- Registro civil de nacimiento de la señora **ANGIE KATHERINE ROJAS**
- C.C **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO**.
- Resultado de la prueba de los estudios de paternidad **ADN** realizados por el INLCF.

El resultado del examen de genética, realizado entre el demandante **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO** y el menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, consta que el demandante **NO SE EXCLUYE** como padre biológico del menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, veamos a manera de ejemplo 7 de los sistemas genéticos analizados.

SISTEMA GENETICO	PRESUNTO PADRE CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO	HIJO SAMUEL STIVEN RIVAS ROJA	MADRE ANGIE KATHERINE ROJAS	AOP HIJO
FGA	22/23	23/24	24/25	23
TPOX	9/11	8/11	8	11
D8S1179	15	14/15	13/14	15
VWA	15/16	14/15	14/15	14 o 15
PENTA E	7/8	8/11	11/17	8
D18S51	15/17	15	14/15	15
D21S11	29/38	29	29/30	29

Concluyéndose entonces que la paternidad del sr. **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO** con relación a **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, es compatible, no se excluye.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la Ley **721/01 art. 1**). Es así como en sentencia citada (**C-258 de 2015**), la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley **721** de 2001, en la que determinó que: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la

experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la paternidad de **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO** con relación a **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, ya que conforme a la ciencia, se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada no se opuso a ello guardando silencio**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la Ley 721 de 2001, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO no queda excluido** de la paternidad del menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, es decir, que se encuentra confirmada en este proceso la paternidad que cobija al menor con respecto al señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO**, mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001, se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir en reconocer que el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO es el padre** del menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, quedando así también probado que el señor **JEFERSON RIVAS, NO** es el padre del menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que del menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, nacido el 05 de diciembre de 2016, registrado su nacimiento en la Notaría Segunda del círculo de Palmira-Valle, con Indicativo Serial N.º 56008476 y NUIP 1114553035, es hijo extramatrimonial del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO** identificado con la C.C N.º 1.113.648.615 del Palmira, Valle.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del menor, que quedará así: **SAMUEL STIVEN SANCHEZ ROJAS**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Indicativo Serial N.º 56008476 y NUIP 1114553035, de la Notaría Segunda del círculo de Palmira-Valle, perteneciente al menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**, y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA



LCHA

Firmado Por:**YANETH HERRERA CARDONA****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f875ff0cc2cff28083781820006b8e51d71a93bcff681241a6f1170b5b62073**

Documento generado en 18/05/2021 06:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**